

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarra Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de derecho expedido por el Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Richard Martin Tirado, en su calidad de presidente, Dr. Enrique Bardales Mendoza y el Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar (en adelante, el **TRIBUNAL ARBITRAL**) en la controversia surgida entre el **CONSORCIO AGUA PAUCARÁ** (en adelante, el **DEMANDANTE** u el **CONSORCIO**) y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARÁ** (en adelante, el **DEMANDADO** o la **MUNICIPALIDAD**) respecto del Contrato de Ejecución de Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua y Desagüe de la localidad de Paucará" (en adelante, el **CONTRATO**)

LAS PARTES

Demandante:

El Consorcio Agua Paucará

Demandado:

La Municipalidad Distrital de Paucará

DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

1. Dr. Richard James Martin Tirado	Presidente del Tribunal Arbitral
2. Dr. Enrique Bardales Mendoza	Árbitro
3. Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar	Árbitro
4. Abog. Erick Cuba Meneses	Secretario del Tribunal

Resolución N° 21

Lima, 24 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de julio del 2009 las partes suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 066-2009/OA/MDP/HVCA, "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Desagüe de la Localidad de Paucará" por el monto de S/. 4'232,300.06 (Cuatro Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Trescientos con 06/100 Nuevos Soles).

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarría Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

2. Con fecha 15 de octubre del 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral con el objeto de resolver las controversias surgidas de la ejecución del Contrato tal como consta en el Acta de Audiencia de Instalación suscrita para tales efectos, estableciéndose las reglas procesales que regularían su correcta tramitación y otorgando a la Demandante, un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su demanda, de conformidad con el numeral 23 del indicada Acta.
3. El 29 de octubre del 2012, y dentro del plazo otorgado para ello, mediante escrito N° 1, el Consorcio presentó la demanda arbitral contra la Municipalidad.
4. Mediante Resolución N° 01 de fecha 9 de noviembre del 2012, el Tribunal Arbitral resolvió admitir y correr traslado de la demanda arbitral, asimismo requerir a la Municipalidad para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla y de ser el caso formule reconvenCIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del Acta de Instalación.
5. Con fecha 03 de diciembre del 2012, y dentro del plazo otorgado para ello, la Municipalidad mediante escrito N° 01, cumplió con contestar la demanda arbitral.
6. Mediante Resolución N° 2 de fecha 06 de diciembre del 2012, el Tribunal Arbitral resolvió admitir a trámite la contestación de la demanda presentada por la Municipalidad y puso en conocimiento del CONSORCIO la excepción de caducidad presentada, a fin de que en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
7. Con fecha 22 de diciembre del 2012 y dentro del plazo establecido, el Consorcio, mediante escrito N° 02, absolvió la excepción de caducidad interpuesta por la demandada.
8. Mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de diciembre del 2012, el Tribunal Arbitral resolvió, tener por absuelto por parte del Consorcio la excepción de caducidad deducida por la Municipalidad.
9. Mediante Resolución N° 04, el Tribunal Arbitral resolvió suspender por un plazo prudencial el presente proceso arbitral, a fin de que las partes cumplan con cancelar los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral Ad-Hoc correspondientes a su cargo, bajo apercibimiento de decretar el archivo definitivo del proceso arbitral.

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarrá Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

10. Mediante escrito N° 01-2013 de fecha 23 de mayo del 2013, la Municipalidad solicita al Tribunal Arbitral decretar el apercibimiento dispuesto en la Resolución N°4.
11. Mediante Resolución N° 05 de fecha 24 de mayo del 2013, el Tribunal Arbitral resolvió: primero.- Archivar definitivamente el presente proceso arbitral; segundo.- fijó los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Ad Hoc en la suma neta de S/. 6,075.00 (Seis Mil Setenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles) para cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y S/. 3,037.50 (Tres Mil Treinta y Siete con 50/100 Nuevos Soles) para la Secretaría Ad Hoc, los cuales deberán ser pagados por cada una de las partes en proporciones iguales, en un plazo de diez (10) días hábiles de notificado; tercero.- solicitó a las partes intervenientes que en un plazo de cinco (05) días hábiles procedan a la devolución de los recibos de honorarios de los miembros del tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, los mismos que fueron notificados con fecha 22 de octubre y 24 de octubre del 2012; cuarto.- indicó a las partes intervenientes que de no cumplir con el pago de los honorarios arbitrales y secretariales correspondiente a su cargo, se aplicará lo establecido en el numeral 48) del Acta de Conciliación.
12. Mediante escrito N° 03 de fecha 29 de mayo del 2013, el Consorcio interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 05 del 24 de mayo del 2013 y solicitó que se disponga la continuación de las actuaciones arbitrales por estar conforme a ley; adjuntando 04 (cuatro) cheques no negociables que correspondían al cincuenta por ciento de los honorarios de los árbitros y gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
13. Mediante Resolución N° 06 de fecha 30 de mayo de 2013, el Tribunal Arbitral resolvió: Primero.- Poner en conocimiento de la Municipalidad el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio, por un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que manifieste lo conveniente a su derecho, de acuerdo con lo señalado en el numeral 43) del Acta de Instalación; Segundo.- Citó a las partes intervenientes a una Audiencia Especial para el día 18 de junio del 2013.
14. Con fecha 18 de junio del 2013, se llevó a cabo la Primera Audiencia Especial en la que se concluyó lo siguiente:
 - a) Las partes intervenientes manifestaron que ratifican su plena disposición para resolver de acuerdo a derecho las diferencias existentes entre ellas, dejando al Tribunal la plena libertad para

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarra Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

adoptar una decisión con respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio.

b) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral procederá a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio, en una resolución posterior.

c) Las partes autorizan al Tribunal Arbitral a notificar en el día, la Resolución que resolverá la reconsideración interpuesta por el Consorcio contra la Resolución N° 06, al señor gerente Municipal de la Municipalidad y a los representantes del Consorcio demandante.

15. Mediante Resolución N° 07, de fecha 18 de junio del 2013, el Tribunal Arbitral resolvió: Declarar Fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio contra la Resolución N° 05 de fecha 24 de mayo del 2013, en consecuencia determinó que se prosiga con las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentran. Segundo.- Dejó sin efecto, lo resuelto en los puntos segundo, tercero y cuarto de la resolución N° 05 de fecha 24 de mayo del 2013. Tercero.- Determinó que se tenga por cancelado por parte del Consorcio los honorarios arbitrales y secretariales correspondientes a su cargo. Cuarto.- Otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a la Municipalidad Distrital de Paucará, a fin que cumpla con efectuar los pagos de los honorarios arbitrales y secretariales correspondientes a su cargo.

16. Mediante Resolución N° 08, de fecha 10 de julio del 2013, y estando a la fecha que La MUNICIPALIDAD no ha cumplido con cancelar los honorarios correspondientes a su cargo, pese a haber transcurrido el plazo en exceso, el Tribunal Arbitral resolvió: Otorgar un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a la entidad demandada, a fin que cumpla con cancelar los honorarios correspondientes a su cargo, bajo apercibimiento de habilitar al Consorcio Agua Paucará para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponda a su contraparte.

17. Por Resolución N° 09, de fecha 05 de agosto del 2013, el Tribunal Arbitral resolvió: facultar al CONSORCIO para que cumpla con efectuar los pagos del anticipo de honorarios arbitrales a cargo de la empresa demandante, de acuerdo a lo señalado en el numeral 48) del Acta de Instalación, situación que se tendrá presente al momento de laudar; y en ese sentido, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución, para que cumpla con efectuar el pago referido; bajo apercibimiento que, en caso continúe el incumplimiento en el pago requerido, se decrete la suspensión del

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarra Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

arbitraje, y luego en un tiempo razonable de suspensión sin que se haya efectuado pago alguno, se disponga el archivo del expediente.

18. Mediante escrito Nº 02-2013 de la MUNICIPALIDAD del 12 de agosto del 2013, la Municipalidad solicitó recibos de honorarios actualizados y número de cuenta personal del Banco de la Nación a fin de efectuar el depósito solicitado.
19. Por escrito de fecha 15 de agosto del 2013, la Sra. Lorena Suárez Alvarado comunica su renuncia al cargo de Secretaria Arbitral y apartamiento del proceso arbitral.
20. Mediante Resolución Nº 10, de fecha 16 de agosto del 2013, el Tribunal Arbitral resolvió designar al señor Erick Cuba Meneses, identificado con DNI Nº 70388673, como nuevo Secretario Arbitral del presente proceso.
21. Mediante Resolución Nº 12, de fecha 29 de agosto del 2013, el Tribunal resolvió: Primero.- tener presente el escrito Nº 02 - 2013 presentado por la MUNICIPALIDAD de fecha 12 de agosto de 2013; en consecuencia, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que cumpla con devolver los recibos por honorarios remitidos con fecha 24 de octubre de 2012, a fin que se proceda a su anulación. Segundo.- Se dispuso tener por cancelado por parte de la MUNICIPALIDAD solo los honorarios correspondientes a cada uno de los árbitros. Tercero.- Se le otorgó a la MUNICIPALIDAD un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con cancelar los honorarios correspondientes al Secretario Arbitral. Cuarto.- Se dejó sin efecto lo resuelto en la Resolución Nº 09 de fecha 05 de agosto de 2013. Quinto.- Se citó a las partes intervenientes, el Consorcio Agua Paucará y la Municipalidad Distrital de Paucara, para el día 17 de septiembre de 2013 a las 9:00 horas en la sede del Tribunal Arbitral sito en Av. Juan de Aliaga Nº 265 – Magdalena del Mar, a fin que se lleve a cabo la Audiencia Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.
22. Con fecha 17 de septiembre del 2013, se llevó a cabo la audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la cual se llegaron a los siguientes acuerdos:
 - a) Respecto a la excepción de caducidad: el colegiado decidió reservar para un momento posterior su pronunciamiento respecto a la referida excepción, el cual podrá ser emitido incluso al momento de emitir el respectivo laudo arbitral.
 - b) Se Reconoce que El Plazo Vigente del Contrato de Ejecución de Obra Nº 066-2009/OA/MDP/HVCA, es de 577 días calendarios.

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarra Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

[Handwritten signature]

- c) El proceso de levantamiento de observaciones aún no ha concluido y se encuentra en proceso de verificación de las mismas. Por lo cual el proceso de recepción de la Obra, determinará el estado de las observaciones en función a las existentes y generadas en las Actas de Recepción existentes, otorgándose al Consorcio el Plazo de Ley para la subsanación conforme al plazo de ejecución reconocido de 577 días, a fin de que la obra sea entregada y recepcionada en total funcionalidad y operatividad.
- d) La existencia y el cómputo de penalidad se computará considerando el Plazo de Ejecución de Obra de 577 días calendarios, tomando en cuenta lo determinado en el primer punto.
- e) La Municipalidad dejará sin efecto la Resolución Gerencial N° 299-2011-MDP/HVCA, mediante la cual se resolvió el Contrato De Ejecución De Obra N° 066-2009/OA/MDP/HVCA, estando a lo determinado en el primer punto.
- f) Considerando que el proceso de recepción de Obra aún no ha concluido, éste se realizará en concordancia a lo acordado en el segundo punto. Una vez cumplida la recepción de obra, se procederá a la liquidación final.
- g) En relación a las costas y costos del proceso, se determina que cada parte asumirá las mismas en partes iguales según le corresponda.

23. Mediante Resolución N°13 de fecha 14 de octubre de 2013, el Tribunal Arbitral resolvió dar por cancelado, por parte de la Municipalidad, los honorarios correspondientes a la Secretaría Arbitral, asimismo varió el domicilio procesal de la Municipalidad y se autorizó la notificación por correo electrónico a esta.

24. Mediante Resolución N° 14 de fecha 16 de octubre de 2013, se citó a las partes a una Audiencia Especial de Ilustración para el viernes 25 de octubre de 2013.

25. Con fecha 25 de octubre del 2013 se llevó a cabo la audiencia especial de ilustración, con la asistencia de los representantes de la Municipalidad, se dejó constancia de la inasistencia de los representantes del Consorcio.

26. Mediante Resolución N° 15 del 31 de octubre de 2013, el Tribunal Arbitral dispuso la variación del domicilio procesal del Consorcio.

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarra Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

27. Mediante Resolución N° 16 del 18 de noviembre de 2013, el Tribunal Arbitral determinó que se tenga presente el escrito s/n presentado por el Consorcio Agua Paucará, mediante el cual solicitó lectura del expediente; y en consecuencia, indicó al Consorcio Agua Paucará que para tales fines podrá acercarse a la Sede del Tribunal Arbitral cualquier día hábil en el horario de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

28. Mediante Resolución N° 17 del 4 de diciembre de 2013, el Tribunal Arbitral citó a las partes a una Audiencia Especial, para el día miércoles 11 de diciembre a las 11:30 horas en la sede del Tribunal Arbitral.

29. Mediante Resolución N° 18 del 10 de diciembre de 2013, el Tribunal Arbitral fijó como anticipo de honorarios netos para cada uno de los árbitros la suma de S/. 20,250.00 (Veinte mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), lo cual implicaba que cada parte debía de pagar por concepto de honorarios neto a cada árbitro la suma de S/. 10,125.00 (Diez mil ciento veinticinco y 00/100 Nuevos Soles), siendo de cargo de las partes, el pago correspondiente al Impuesto a la Renta.

Asimismo fijó como anticipo de honorarios neto de la Secretaría Ad-hoc y gastos procedimentales la suma de S/. 10,125.00 (Diez mil ciento veinticinco y 00/100 Nuevos Soles); ello implicaba que cada parte debía de pagar por concepto de honorario neto de la secretaría ad hoc y gastos procedimentales la suma de S/. 5,062.50 (Cinco mil sesenta y dos y 50/100 Nuevos Soles), siendo de cargo de las partes el pago correspondiente al Impuesto a la Renta.

De otra parte, otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la referida resolución para la cancelación de los honorarios señalados.

30. El 11 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la Audiencia Especial en el cual el Tribunal Arbitral propuso un documento de trabajo que fue objeto de discusión por las partes. Asimismo citó para una nueva audiencia especial el día lunes 16 de diciembre de 2013.

31. El 16 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la Audiencia Especial, en la que se alcanzó a las partes los recibos por honorarios de los Miembros del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Ad-hoc, asimismo se continuó el debate sobre el documento de trabajo alcanzado en la audiencia del 11 de diciembre de 2013.

32. Mediante Resolución N°19 del 17 de enero de 2014, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a las partes, a fin que cumplan con cancelar los honorarios arbitrales y secretariales correspondientes a

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

su cargo, bajo apercibimiento de resolver bajo los apremios de Ley. Asimismo citó a las partes a una audiencia especial para el día lunes 10 de febrero de 2014 en la sede del Tribunal Arbitral.

OF

33. El 10 de febrero de 2014, se llevó a cabo la Audiencia Especial, en la cual el Tribunal Arbitral propuso un documento de trabajo a las partes a fin que sea objeto de debate. Asimismo, el Consorcio Agua Paucará procedió a efectuar la cancelación de los honorarios arbitrales y secretariales, de otra parte, la Municipalidad Distrital de Paucará se comprometió cancelar los honorarios arbitrales y secretariales correspondientes a su cargo a más tardar el jueves 13 de febrero de 2014. Asimismo las partes establecieron domicilios a efectos de la notificación del laudo arbitral de derecho.

II. DE LOS MONTOS Y FORMA DE PAGO DE LOS HONORARIOS ARBITRALES Y SECRETARIALES

1

34. En relación a este punto, cabe señalar que en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 02 de diciembre de 2010, se estableció en los numerales 46) y 47) que: "46) El Tribunal Arbitral fija sus honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral, tomando de manera referencial el monto en disputa, las pretensiones de las partes, la complejidad del tema y la tabla de gastos arbitrales del OSCE; 47) Así las cosas, el Tribunal Arbitral fija como anticipo de los honorarios de cada uno de los árbitros la suma inicial de S/. 20,250.00 (Veinte mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50 %) de dicho monto, es decir S/. 10,125.00 (Diez mil ciento veinticinco y 00/100 Nuevos soles) netos, dentro de los diez (10) días siguientes de notificados con la presente acta. Asimismo, fijó como anticipo de honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 10,125.00 (Diez mil ciento veinticinco y 00/100 Nuevos soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50 %) de dicho monto, es decir S/. 5,062.50 (Cinco mil sesenta y dos y 50/100 Nuevos Soles) netos, dentro de los diez (10) días siguientes de notificados del acta de instalación".

N

35. Mediante Resolución N° 18 del 10 de diciembre de 2013, el Tribunal Arbitral fijó como nuevos anticipos de honorarios netos para cada uno de los árbitros la suma de S/. 20,250.00 (Veinte mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), lo cual implicaba que cada parte debía de pagar por concepto de honorarios neto a cada árbitro la suma de S/. 10,125.00 (Diez mil ciento veinticinco y 00/100 Nuevos Soles), siendo de cargo de las partes, el pago correspondiente al Impuesto a la Renta.

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarra Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Asimismo fijó como anticipo de honorarios neto de la Secretaría Ad-hoc y gastos procedimentales la suma de S/. 10,125.00 (Diez mil ciento veinticinco y 00/100 Nuevos Soles); ello implicaba que cada parte debía de pagar por concepto de honorario neto de la secretaría ad hoc y gastos procedimentales la suma de S/. 5,062.50 (Cinco mil sesenta y dos y 50/100 Nuevos Soles), siendo de cargo de las partes el pago correspondiente al Impuesto a la Renta.

36. En función de los criterios expuestos, ambas partes cumplieron con el pago de los honorarios arbitrales y secretariales.

III. DEL DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

III.1. La Demanda - Pretensiones planteadas por el Consorcio

37. Con fecha 29 de octubre de 2012, el Consorcio presentó un escrito de demanda planteando las siguientes pretensiones:

- Primera Pretensión Principal: que, el Tribunal Arbitral declare que el plazo vigente del Contrato, celebrado entre las partes es de quinientos setenta y siete (577) días, de acuerdo a las distintas ampliaciones de plazo otorgado por la Entidad.
- Segunda Pretensión Principal: que, el Tribunal Arbitral declaré que el Consorcio ha dado cumplimiento a las subsanaciones de las observaciones formuladas por la Entidad dentro del plazo de ley, por lo que no pudo haberse generado penalidad alguna como sustento para resolver el Contrato.
- Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal: que, en caso se desestime la segunda pretensión principal y se considere que se habría generado alguna penalidad por el no levantamiento oportuno de las subsanaciones a las observaciones formuladas por la Entidad, se declare que el importe de la referida penalidad no alcanza el 10% del valor del monto del Contrato como erróneamente se sustenta para declarar su resolución.
- Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal o a la pretensión subordinada: que, en caso de ampararse la segunda pretensión principal y/o su pretensión subordinada, solicitaron que el Tribunal Arbitral disponga se deje sin efecto la resolución del Contrato pretendida por la Entidad mediante su Carta Notarial No. 229-2011-MDP/HVCA del 10 de diciembre de 2011.

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
 Enrique Bardales Mendoza
 Marco Antonio Gutarra Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

e) Segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal y/o a la pretensión subordinada, que en caso de ampararse la segunda pretensión principal y/o su pretensión subordinada, solicitaron que el Tribunal Arbitral disponga que la Entidad proceda con la Recepción de la Obra y Liquidación del Contrato.

38. El Consorcio sustenta sus pretensiones, aduciendo que para efectos de la sustentación de lo señalado en el párrafo precedente, indicaron que al momento de la celebración del contrato se pactó como plazo de ejecución de obra 240 días calendario, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, cómputo iniciado el 14 de agosto de 2009.

39. Asimismo, señalan que se llevaron sucesivas ampliaciones de plazo solicitadas por el Consorcio, las cuales fueron aprobadas y consentidas por la Municipalidad, mediante resolución de alcaldía:

AMPLIACIONES	DÍAS	RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
1RA. AMPLIACIÓN	10 DIAS	Resolución de Alcaldía No. 054-2010-A/MDP/HVCA del 24.03.2010
2DA. AMPLIACIÓN	31 DIAS	Resolución de Alcaldía No. 062-2010-A/MDP/HVCA del 30.03.2010
3RA. AMPLIACIÓN	2 DIAS	Resolución de Alcaldía No. 090-2010-A/MDP/HVCA del 05.05.2010
4TA. Y 5TA. AMPLIACIÓN	100 DIAS	Resolución de Alcaldía No. 125-2010-A/MDP/HVCA del 24.06.2010

40. También se llevaron a cabo ampliaciones de plazo por acuerdo entre las partes ante el Centro de Conciliación "Diálogos" de la ciudad de Huancayo.

AMPLIACIONES	DÍAS	ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
6TA. AMPLIACIÓN	55 DIAS	Acta de Conciliación Extrajudicial No, 135-2010-CCD del 18.10.2010
7MA. AMPLIACIÓN	139 DIAS	Acta de Conciliación Extrajudicial No, 114-2010-CCD del 18.04.2011

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

En atención a ello, el Consorcio señala que el plazo quedó fijado en quinientos setenta y siete (577) días.

41. Por otro lado, afirma que con fecha 14 de marzo de 2011 se procedió con la recepción de la misma, dando inicio a ese proceso el 09 de junio de 2011, según Acta de Observaciones de esa fecha, el mismo que concluyó el 23 de setiembre de 2011.
42. El Consorcio señaló que existieron 14 actas de observaciones, que de acuerdo a lo pactado debieron ser subsanadas en un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la Obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el acta o pliego. Lo cual supone que el plazo para la subsanación, teniendo en cuenta la fecha de la última Acta de Observaciones, se computaría recién a partir del 28 de setiembre de 2011.

III.2. Contestación de la Demanda – Posición de la Municipalidad

43. Respecto a la Pretensión Principal, la Municipalidad expresó su absoluto desacuerdo por carecer de un sustento válido. , toda vez que argumentan que el plazo establecido en la Cláusula Décima del Contrato de Ejecución de Obra N° 066-2009/OA/MDP/HVCA celebrado el 20 de setiembre del 2009 es de 240 días.
44. Sobre dicho plazo fijado se han suscitado diversas ampliaciones del plazo, parte de las cuales fueron por motivos imputables al Contratista. Estas ampliaciones son y como ya el demandante ha mencionado y también mi representada reconoce, el plazo de 10 días otorgado el 24 de marzo del año 2010 mediante Resolución de Alcaldía N° 054-2010-A/MDP/HVCA; 31 días, otorgado el 30 de marzo del 2010 mediante Resolución de Alcaldía N° 062-2010-A/MDP/HVCA; 02 días reconocido el 05 de mayo del año 2010 mediante Resolución de Alcaldía N° 090-2010-A/MDP/HVCA; el plazo de 100 días concedido el 24 de junio del año 2010 mediante Resolución de Alcaldía N° 125-2010-A/MDP/HVCA; y el plazo de 55 días establecido el 18 de octubre del año 2010 según Acta de Conciliación Extrajudicial N° 135-2010-CCD. Sumados todos estos plazos hacen en total 438 (cuatrocientos treinta y ocho) días, tiempo que constituye el plazo total del contrato.
45. Asimismo, la Municipalidad señaló que no reconoce ni da por cierto el supuesto plazo adicional de 139 días que correspondería a una séptima ampliación y que se habría establecido en el Acta de Transacción Extrajudicial N° 114-2011-CCD y que erradamente el Consorcio refiere al Acta de Transacción Extrajudicial N° 114-2010-CCD, por las razones que ponemos en evidencia a continuación.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

46. De esta manera, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior el primer acuerdo arribado en la conciliación llevada a cabo y plasmado en el Acta de Transacción Extrajudicial N° 114-2011-CCD menciona que:

"La Municipalidad Distrital de Paucará reconoce la vigencia del contrato hasta el acto de solicitud de recepción de obra, efectuada el 14 de marzo del presente año".

47. La Municipalidad, señala que puede apreciarse que no se está acordando una ampliación del plazo del contrato, sino que es una expresión de carácter declarativo que hace mención a la vigencia del contrato, argumentan que reconocer la vigencia del contrato hasta una fecha determinada (14 de marzo del 2011) no significa ampliar o fijar un nuevo plazo del contrato, como pretende interpretar forzadamente el Contratista.

48. La Municipalidad argumenta que los conceptos de vigencia del Contrato y plazo del contrato son dos aspectos y condiciones diferentes.

49. En lo que respecta a la Segunda Pretensión Principal, la Municipalidad señaló que dicho pedido no tiene sustento alguno por lo que debe declararse infundada, para ello argumentaron que no se presentan pruebas fehacientes que acredite haber cumplido con levantar las observaciones efectuadas por la Municipalidad.

III.3. Sobre los puntos controvertidos

50. El Tribunal Arbitral, estableció los puntos controvertidos de las demanda y de la contestación de la demanda:

DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Determinar si el plazo vigente del Contrato de Ejecución de Obra N° 066-2009/OA/MDP/HVCA, es de quinientos setenta y siete (577) días, de acuerdo con las ampliaciones de plazo solicitadas por el Consorcio.
2. Determinar si el consorcio ha dado cumplimiento a las subsanaciones de las observaciones formuladas por la Municipalidad dentro del plazo establecido por ley y si corresponde la aplicación de penalidades.
3. En caso se desestime la pretensión indicada en el numeral 2) y se considere que se hubiese incurrido en penalidad por parte del

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Consorcio, determinar si el importe de dicha penalidad alcanza el 10% del valor del monto del contrato.

4. En caso que se declare fundada la pretensión indicada en el numeral 2) o la pretensión indicada en el numeral 3), determinar si corresponde dejar sin efecto la resolución del contractual efectuada por la Municipalidad mediante carta notarial N° 229-2011-MDP/HVCA.
5. En caso que se declare fundada la pretensión indicada en el numeral 2), determinar si corresponde que la Municipalidad proceda con la recepción de la obra y la liquidación del contrato.

COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

6. Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

LAS EXCEPCIONES

7. Emitir pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad planteada por la MUNICIPALIDAD.

III.4. Parte considerativa

51. A continuación, corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones de las partes, evaluado cada uno de los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
52. El Tribunal Arbitral indica, previamente, que se encuentra facultado para resolver los puntos controvertidos materia de este proceso en el orden que considere más adecuado para la correcta resolución de la causa.

Norma aplicable

53. Conforme consta en el Acta de Instalación de fecha 15 de octubre de 2012, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017. Asimismo se señaló que se debe mantener el siguiente orden de prelación: 1) La Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-ED, 3) las Normas de derecho public y 4) las Normas de derecho privado. La aplicación de las leyes especiales

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarra Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

IV.1. Primer Punto Controvertido:

Determinar si el plazo vigente del Contrato de Ejecución de Obra N° 066-2009/OA/MDP/HVCA, es de quinientos setenta y siete (577) días, de acuerdo con las ampliaciones de plazo solicitadas por el Consorcio.

54. Tanto en lo señalado en la demanda como en la contestación de la misma, se advierte que las partes se encuentran de acuerdo con las siguientes ampliaciones de plazo

AMPLIACIÓN DE PLAZO	DÍAS	APROBACIÓN
1RA. AMPLIACIÓN	10 DIAS	Resolución de Alcaldía No. 054-2010-A/MDP/HVCA del 24.03.2010
2DA. AMPLIACIÓN	31 DIAS	Resolución de Alcaldía No. 062-2010-A/MDP/HVCA del 30.03.2010
3RA. AMPLIACIÓN	2 DIAS	Resolución de Alcaldía No. 090-2010-A/MDP/HVCA del 05.05.2010
4TA. Y 5TA. AMPLIACIÓN	100 DIAS	Resolución de Alcaldía No. 125-2010-A/MDP/HVCA del 24.06.2010
6TA. AMPLIACIÓN	55 DIAS	Acta de Conciliación Extrajudicial No. 135-2010-CCD del 18.10.2010

55. Sin embargo, se advierte una divergencia en la 7ma ampliación de plazo de 139 días sustentada por el Consorcio en el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 114-2010-CCD del 18.04.2011, toda vez que la referida acta señala como primer acuerdo:

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Primer Acuerdo.- La Municipalidad Distrital de Paucará reconoce la vigencia del contrato hasta el acto de solicitud de recepción de obra, efectuada el día 14 de marzo del presente año".

56. En consecuencia, se advierte que al no decir textualmente la palabra "ampliación de plazo" en el Acta de Conciliación Extrajudicial señalada en el párrafo anterior, la Municipalidad desconoce que se hubiese pactado una ampliación de plazo.

57. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera que es necesario efectuar una interpretación con el método teleológico o de hipótesis del legislador provisto de fines¹, mediante la cual –para el caso concreto, se debe interpretar el referido acuerdo buscando un significado que corresponda al fin propio para el cual fue redactado.

En ese orden de ideas, la motivación de dicha acuerdo de transacción extrajudicial se justificó en el acuerdo de las partes para extender la vigencia de la ejecución del contrato hasta el 14 de marzo del 2011, es decir una aplicación de plazo.

58. Sin perjuicio de ello, en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 17 de septiembre del 2013, la Municipalidad reconoció que el plazo de vigencia del contrato es de 577 días calendario.

59. Por lo tanto, corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión del Consorcio, declarándose que el plazo contractual es hasta el 14 de marzo del 2011, es decir que se tiene como válida la 7ma ampliación de plazo de 139 días.

IV.2. Segundo Punto Controvertido:

Determinar si el consorcio ha dado cumplimiento a las subsanaciones de las observaciones formuladas por la Municipalidad dentro del plazo establecido por ley y si corresponde la aplicación de penalidades.

60. Al respecto, es pertinente indicar que la Municipalidad en su escrito de contestación de la demanda manifestó que el demandante no presenta

¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984 – Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial-, PUCP, 2005, p. 207

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

pruebas fehacientes que acrediten haber cumplido con levantar las observaciones realizadas.

61. En ese orden de ideas, el Consorcio presentó como documentos sustentatorios del levantamiento de las observaciones la Carta N° 0042-2011-KCA-CAP del 15 de noviembre del 2011, la Carta N° 0043-2011-KCA-CAP del 17 de noviembre del 2011 y la Carta N° 0044-2011-KCA-CAP del 7 de diciembre de 2011.
62. Asimismo, la Municipalidad mediante Carta Notarial N° 229-2011-MDP/HVCA comunicó al Consorcio, que habiendo vencido el plazo para la subsanación de las observaciones, se procedía con la resolución contractual por causa imputable al Consorcio.
63. De la verificación de los documentos presentados, y según declaración de ambas partes, se advierte que el Consorcio ha venido cumpliendo con el levantamiento de las observaciones formuladas por la Municipalidad, las mismas que aún no habían culminado.
64. De lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral advierte que de acuerdo a lo Acordado en el Punto Controvertido anterior, el plazo para la Subsanación de las Observaciones, estaba vigente, por lo que las mismas se vinieron realizando dentro del plazo legal. En consecuencia, no se puede hablar de incumplimiento dentro del plazo de ley, puesto que el Consorcio se encontraba dentro del plazo para la presentación de la subsanación de Observaciones, todo ello en concordancia con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la Recepción de obra.
65. Por otra parte, en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 17 de Septiembre del 2013, las partes acordaron que **el proceso de levantamiento de observaciones aún no ha concluido**, por ello se advierte que al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 220-2011-MDP/HVCA, no se tuvo en cuenta que el Consorcio se encontraba dentro del plazo para la presentación de la subsanación de Observaciones.
66. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA** la segunda pretensión del Consorcio, toda vez que al momento de la notificación de la Resolución Gerencial N° 220-2011-MDP/HVCA, de fecha 07 de diciembre de 2011, aun existía plazo vigente para el levantamiento de las observaciones, por lo que no cabe la aplicación de penalidad alguna.

IV.3. Tercer Punto Controvertido:

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

En caso se desestime la pretensión indicada en el numeral 2) de los puntos controvertidos y se considere que se hubiese incurrido en penalidad por parte del Consorcio, determinar si el importe de dicha penalidad alcanza el 10% del valor del monto del contrato

67. Al declararse fundada la pretensión anterior, no corresponde el pago de penalidad alguna, por lo que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al Tercer Punto Controvertido, toda vez que el referido Punto Controvertido estaba condicionado a que se desestime la pretensión contenida en el Segundo Punto Controvertido.

IV.4. Cuarto Punto Controvertido:

gj

En caso que se declare fundada la pretensión indicada el Segundo Punto Controvertido o la pretensión indicada en el Tercer Punto Controvertido, determinar si corresponde dejar sin efecto la resolución del contractual efectuada por la Municipalidad mediante carta notarial N° 229-2011-MDP/HVCA.

68. El Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cualquiera de las partes puede poner fin a la relación contractual por un hecho previsto expresamente en la Ley².

69. En ese sentido, el Artículo 168° del citado Reglamento, establece las causales para la efectuar la resolución por incumplimiento:

Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

0

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

2

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 167.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.

70. Mediante Resolución Gerencial N° 220-2011-MDP/HVCA del 7 de diciembre de 2011, la Municipalidad dispuso la resolución contractual del convenio suscrito con el Consorcio, sustentado en que:

"(...) el [C]ontratista a la fecha no había cumplido con levantar las observaciones encontradas en el proceso de recepción de la obra objeto del contrato, a pesar de haber transcurrido el plazo establecido por la Ley de Contrataciones y su Reglamento, pese a que las observaciones han sido registradas en las actas suscritas por la Municipalidad y el Contratista (...)"

71. Asimismo, la Municipalidad sustenta la resolución contractual efectuada en la Cláusula Décimo Sexta: Resolución del Contrato por Causas Atribuibles al Contratista

"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA

En caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad y que no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el presente contrato, en forma total o parcial, mediante remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, de conformidad con el procedimiento y formalidades previstos en los artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 209° de su Reglamento.

En este supuesto, se ejecutarán las garantías que el Contratista hubiera otorgado de conformidad con el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que se pueda exigir."

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

72. La Resolución Gerencial N° 220-2011-MDP/HVCA —mediante la cual se resolvió el contrato con la Municipalidad— debe de cumplir con los requisitos validez establecidos en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

2. Objeto o contenido.- *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

3. Finalidad Pública.- *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

5. Procedimiento regular.- *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”*

En consecuencia, el Tribunal Arbitral procederá a analizar el cumplimiento de dichos requisitos de validez aplicados a la Resolución Gerencial N° 220-2011-MDP/HVCA.

73. Respecto a la **COMPETENCIA**, esta es entendida como aquella porción de poder asignada a una entidad de la administración pública para ejercer función administrativa. En el caso concreto, se advierte que la Resolución Gerencial mediante la cual se resolvió el contrato cumple con dicho requisito.

74. Sobre el **OBJETO o CONTENIDO**, la Resolución Gerencial N°220-2011-MDP/HVCA, cumple con señalar de forma clara y expresa el contenido de

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

la misma, siendo lícito, preciso, posible física y jurídicamente, con lo cual se verifica el cumplimiento de dicho requisito.

75. En lo que corresponde a la **FINALIDAD PÚBLICA**, al encontrarnos frente a un contrato de obra pública financiada con parte del erario nacional, se entiende que este cumple con un finalidad pública, pues de trata de poner en uso infraestructuras para los ciudadanos, lo cual cumple con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 3º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

76. Sobre la **MOTIVACIÓN**, esta es la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible que ha sido resaltada por el Tribunal Constitucional, el mismo que ha señalado en reiteradas sentencias que:

"la motivación del acto administrativo constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa³".

En esa medida, el máximo intérprete de la Constitución ha enfatizado que la falta de "motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

77. Respecto al contenido de la motivación de los actos administrativos, Morón Urbina⁴ señala que "comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos- mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas- como la fundamentación de los hechos- relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario (...) La cita de los hechos reales apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos que sirven

³ STC 00091-2005-PA/TC, STC 294-2005-PA/TC y STC 5514-2005-PA/TC.

⁴ MORON URBINA, Juan, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 8º Ed., 2009, Lima – Perú. pág. 158

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarrá Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso en específico. No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados." (El subrayado es nuestro).

78. De lo expuesto, para que un acto administrativo sea válido resulta necesario que el mismo se encuentre motivado en **hechos concretos y reales**, lo cual no ha sucedido en el presente caso, dado que la Entidad fundamentó la resolución de contrato en supuestos no exactos.

79. En ese sentido, la Resolución Gerencial N° 220-2011-MDP/HVCA señala en sus considerandos, es decir en la parte de la motivación para arribar a las declaraciones resolutivas, algunos argumentos que resultan inexactos para arribar a una adecuada resolución contractual.

80. En efecto, en los considerandos se señala que el Consorcio habría incurrido en una demora de 23 días calendario, lo cual no es exacto.

81. En consecuencia, la Resolución Gerencial N°220-2011-MDP/HVCA no cumple a cabalidad con el requisito de contar una debida y coherente motivación.

82. Sobre el **PROCEDIMIENTO REGULAR**, se advierte que la Municipalidad cumplió con lo establecido en el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respetando el procedimiento regular y por ende el principio de legalidad.

83. Por lo tanto, la resolución contractual efectuada por la Entidad deviene en nula, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como causal de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, siendo que no nos encontramos en ninguno de los supuestos de conservación del acto consagrados en el artículo 14° de la norma indicada.

84. Asimismo, Por otra parte, en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 17 de septiembre del 2013, la Municipalidad se comprometió a dejar sin efecto la resolución contractual que efectuaron.

85. Por lo tanto, corresponde declarar que la Municipalidad deberá de dejar sin efecto la resolución contractual del Contrato de Ejecución de Obra N° 066-2009/OA/MDP/HVCA, "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Desagüe de la Localidad de Paucará"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

IV.5. Quinto Punto Controvertido:

En caso que se declaren fundadas lo establecido en el segundo punto controvertido y/o lo establecido en el tercer punto controvertido, se solicita que el Tribunal Arbitral disponga que la entidad proceda con la recepción de la obra y la liquidación del contrato.

86. El Tribunal Arbitral estableció en el Primer Punto controvertido que el plazo de ejecución contractual es de 577 días.
87. Asimismo, este colegiado ha señalado en el Segundo Punto controvertido que el Consorcio aún no ha cumplido con el levantamiento de las observaciones efectuadas por la Municipalidad.
88. En consecuencia, se advierte que no han concurrido los requisitos establecidos en el Artículo 210º respecto de la entrega de obra del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁵.

5

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos

1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarra Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

89. En efecto, al existir aún observaciones, no puede darse fe de un cumplimiento debido de la prestación pactada por el Conosorcio.

90. Por ello, no pudiéndose producir la Recepción de obra, mucho menos se podrá llevar a cabo la Liquidación Contractual establecida en el Artículo 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁶.

3. En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, dará por vencido dicho plazo, ésta intervendrá y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que se apruebe conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 206.

5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda.

6. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplicarán las penalidades correspondientes.

7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.

8. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintas a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informará a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos.

6

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será de responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martin Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarrá Baltazar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

91. Asimismo, la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 17 de septiembre del 2013, las partes acordaron que considerando que el proceso de recepción de Obra aún no ha concluido, éste se realizará en concordancia a lo acordado en el segundo punto. Una vez cumplida la recepción de obra, se procederá a la liquidación final.
92. En ese sentido, corresponde declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el Quinto punto controvertido y establecer que la recepción de la obra y la liquidación del contrato, únicamente serán factibles una vez levantadas las observaciones efectuadas por la Municipalidad.

IV.6. Sexto Punto Controvertido:

Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

93. El Título VII del Decreto Legislativo N° 1071 –Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aplicable al presente caso, dispone que: los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros, de los abogados de las partes y las retribuciones del secretario.
94. Asimismo, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decencia de las Personas con Discapacidad en el Perú"

entre las partes, si estima que el prorratoe es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

95. En el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
96. Sin perjuicio de ello, en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 17 de septiembre del 2013, las partes establecieron que los costos y costas serán asumidos en partes iguales por ambos.
97. Considerando el resultado de este arbitraje en el que en puridad no puede afirmarse que exista una "parte perdedora" ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en los que incurrió como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios arbitrales, del secretario ad hoc, su defensa legal, etc.

IV.7. Séptimo Punto Controvertido

Emitir pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad planteada por la MUNICIPALIDAD.

98. Mediante Resolución N° 2 de fecha 06 de diciembre del 2012, el Tribunal Arbitral resolvió admitir a trámite la contestación de la demanda presentada por la Municipalidad y puso en conocimiento del Consorcio la excepción de caducidad presentada, a fin de que en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
99. En la audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la Municipalidad desistió del pedido de caducidad planteado.
100. Al respecto, atendiendo a que el presupuesto objetivo para la procedencia de la excepción de caducidad y, por tanto, obtener un pronunciamiento al respecto en el presente proceso arbitral ha desaparecido, carece de objeto que este Tribunal Arbitral se pronuncie respecto de la excepción de

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

caducidad al haberse producido la sustracción de la materia, toda vez que la Municipalidad desistió del pedido formulado.

V. PARTE RESOLUTIVA

Que en virtud de los considerandos precedentes, el Tribunal Arbitral resuelve:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la primera pretensión del Consorcio Agua Paucará, declarándose que el plazo contractual es hasta el 14 de marzo del 2011, es decir que se tiene como válida la Séptima ampliación de plazo de 139 días.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADA** la segunda pretensión del Consorcio Agua Paucará, declarándose que al momento de la notificación de la Resolución Gerencial N° 220-2011-MDP/HVCA, de fecha 07 de Diciembre de 2011, aun existía plazo vigente para el levantamiento de las observaciones, por lo que no cabe la aplicación de la penalidad alguna.

TERCERO.- Se declara que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al Tercer Punto Controvertido, toda vez que la presente pretensión estaba condicionada a que se desestime la pretensión contenida en el Segundo Punto Controvertido.

CUARTO.- Se declara **FUNDADA** la cuarta pretensión del Consorcio Agua Paucará, disponiéndose que la Municipalidad Distrital de Paucará dejará sin efecto la resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 066-2009/OA/MDP/HVCA, "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Desagüe de la Localidad de Paucará"

QUINTO.- Se declara **INFUNDADA** la quinta pretensión del Consorcio Agua Paucará y se establece que la recepción de la obra y la liquidación del contrato, únicamente será factible una vez levantadas las observaciones efectuadas por la Municipalidad.

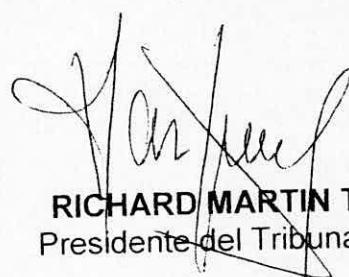
SEXTO.- Se declara **NO HA LUGAR** la condena de costas y costos y en consecuencia, cada una de las partes debe asumir los gastos del presente procedimiento arbitral en proporciones iguales, debiendo cada una solventar igualmente los gastos que haya demandado su defensa y otros en los que pudiera haber incurrido como consecuencia del arbitraje.

SÉPTIMO.- Se declara que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la excepción de caducidad deducida por la Municipalidad Distrital de Paucará, toda vez que operó la sustracción de la materia.

TRIBUNAL ARBITRAL
CONSORCIO AGUA PAUCARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Richard James Martín Tirado
Enrique Bardales Mendoza
Marco Antonio Gutarra Baltazar

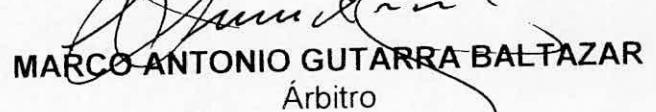
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"



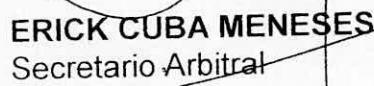
RICHARD MARTIN TIRADO
Presidente del Tribunal Arbitral



ENRIQUE BARDALES MENDOZA
Árbitro



MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR
Árbitro



ERICK CUBA MENESSES
Secretario Arbitral